



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formulada por **FINCAR LTDA.** contra **MYRIAM TERESA RINCON DE ARIAS, MARIA CONSUELO ARIAS RINCON Y CAROLINA CELIS BENITEZ.**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del treinta uno (31) de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, las demandadas fueron notificadas personalmente del líbello así:

- En cuanto a la encartada **María Consuelo Arias Rincón**, conforme el procedimiento demarcado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme se extrae de la certificación emitida por la empresa de servicio postal Enviamos S.A.S. por y que obra al archivo PDF “07AllegaResultadoNotificación” del expediente digital, diligencia que se surtió el 17 de noviembre de 2020, sin que hubiese propuesto excepción alguna en el traslado otorgado.
- Respecto de las demandadas **Myriam Teresa Rincón de Arias y Carolina Celis Benítez** en la forma dispuesta en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme se extrae de las actas de envío y entrega emitidas por entrega y que obran al archivo PDF “09ApoderadoDteAllegaNotificación” del expediente digital, diligencia que se surtió el 05 de marzo de 2021, sin que se hubiese propuesto excepción algún en el traslado otorgado.

Encontrándose vencido en cada caso, el termino del traslado de la demanda sin que las encartadas, esgrimieran manifestación o medio de defensa alguno.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 31 de enero de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

**SE FIJAN** como AGENCIAS EN DERECHO la suma CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$108.339) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8abd86dd298d2bdaccae832d02f3b7b4745417fe8a9561835e8eaedfefe96a1**

Documento generado en 19/05/2021 02:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.64 del 20 de mayo de 2021.